

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE JUNIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
207/2012	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil once, por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</b></p>	3A22
449/2012	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil diez por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	23A30
2886/2012	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido en contra de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2012, por la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</b></p>	31A50

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
10 DE JUNIO DE 2013.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el jueves seis de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma

económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA  
SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 207/2012. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE MARZO DE 2011 POR LA TERCERA SALA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos recordamos y en términos de lo discutido en la sesión el jueves seis de junio, la señora Ministra hizo el favor de hacernos llegar una propuesta modificada del proyecto que veníamos discutiendo al tenor precisamente de las consideraciones y argumentos que en estas sesiones se habían vertido; de esta suerte, ahora hace una propuesta respecto de la cual le doy el uso de la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Sí, efectivamente en la propuesta que hoy se somete a su consideración, misma que como lo acaba de señalar el señor Ministro Presidente, en esencia recoge las intervenciones de

quienes en este Pleno están a favor de que se lleve a cabo la evaluación de la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado, se propone considerar fundados pero inoperantes los agravios presentados por el recurrente, ello en virtud de que si bien es cierto existió una incorrecta interpretación del Tribunal Colegiado, esto no es suficiente para revocar la sentencia en virtud de que como fue destacado por la señora y los señores Ministros en la sesión pasada, algunos habían mencionado que es un hecho notorio que su defensor fue Procurador del Estado, y para ello, la Constitución del Estado de Puebla en su artículo 99, fracción III, establece como requisito para ocupar dicho cargo ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con una antigüedad inclusive mínima de siete años; esto es, no se transgredió en perjuicio del quejoso la garantía de defensa adecuada puesto que fue asistido por un abogado; en consecuencia, entonces la nueva propuesta es precisamente confirmar la sentencia recurrida en razón de que ésta había negado el amparo al quejoso y hacer una interpretación diferente de la que hizo el Colegiado del artículo 20, fracción IX, de la Constitución.

También, señor Ministro Presidente, quisiera manifestar que algunos de nuestros compañeros han dicho que es una presunción legal que efectivamente en virtud de que el hecho notorio es que fue Procurador, hay una presunción legal de que es abogado, en razón precisamente de que esta Constitución del Estado de Puebla, en su artículo 99, fracción III, establece como requisito para ocupar dicho, cargo ser profesional del Derecho. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señoras y señores Ministros al ponerlo a la consideración de ustedes, sintetizamos, la señora Ministra presenta precisamente esta propuesta modificada en donde propone que los agravios sean considerados fundados pero inoperantes; en el Considerando

Quinto revisa, para llegar a esa conclusión, la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado del artículo 20 constitucional vigente, lo hace a la luz de disposiciones constitucionales y convencionales y llega a esta conclusión respecto de considerar fundado el agravio; a partir de ahí, en el Considerando Sexto es donde hace ya un desarrollo precisamente en relación con la inoperancia precisamente, en función de la determinación que se hace no obstante haber considerado fundado el agravio. Eso es lo que está a la consideración y la propuesta que hace ahora la señora Ministra respecto de los puntos resolutivos en relación con confirmar y negar el amparo. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros. En primer lugar, agradeciendo muchísimo a la Ministra que haya hecho el esfuerzo por darnos un nuevo proyecto tanto en relación con el Quinto como el Sexto Considerando, quiero muy brevemente posicionarme diciendo que no comparto el proyecto por las razones ya expresadas anteriormente. En relación al Quinto Considerando, que va de fojas diecisiete a treinta y siete, en donde se hace el análisis de la interpretación que debe darse al 20 constitucional, pues simplemente reiteraría lo que expuse desde la primera ocasión en que intervine en ese tema, me parece que el aplicable es el texto vigente con anterioridad, sigo sosteniendo que no es violatorio inclusive de la Convención, al margen de interpretaciones que podrían ser refutadas desde mi punto de vista y que desde mi ángulo y habiendo revisado las resoluciones, no son exactamente aplicables al caso concreto, y consecuentemente creo que era perfectamente válido el sistema que existía antes.

Hoy nuestro Constituyente lo ha modificado y sin duda tendremos todos que ajustarnos a ese nuevo marco, independientemente de nuestras posiciones personales —insisto— yo sigo considerando

que todos tenemos por principio un derecho de autodefensa, el Constituyente no lo consideró así, ya veremos en los casos futuros que hacemos en relación a ello.

Y en relación al Sexto Considerando, pues si estamos reconociendo que había asistencia jurídica de un abogado, sea por presunción, sea por hecho notorio, como sea, pues en mi opinión saldría sobrando toda la interpretación del 20, y consecuentemente, lo que procedería sería el desechamiento de este asunto y esa será mi posición y con esto termino mi intervención señor Presidente, señoras y señores Ministros y procuraré ya no hacerlo para que podamos resolver este asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro don Fernando Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también, en muy semejantes términos a los del señor Ministro Franco, desde mi punto de vista independientemente de que no comparto estas interpretaciones vinculadas o hechas a la luz del artículo 8º de la Convención, para mí es claro que el artículo 20 de la Constitución tanto en su texto anterior como en su texto actual, hablan de la posibilidad de que el inculpado esté defendido por un abogado, si en estas condiciones ya no estaríamos discutiendo si el inculpado de este asunto fue representado sólo por persona de su confianza ¿Por qué? porque el propio proyecto en la segunda parte en el Considerando Sexto, señala que se trata de abogado, lo dice inclusive haciendo referencia a que esto es un hecho notorio, cuestión que yo no convengo, porque para mí, en todo caso podría invocarse como una presunción legal, ya que la Constitución del Estado de Puebla señala que para ser Procurador de Justicia del Estado se requiere ser abogado y esta persona fue Procurador de

Justicia del Estado. En todo caso se establecería esta presunción legal y no un hecho notorio.

Pero independientemente de eso, si como lo decía el propio Ministro Franco, aquí ya se está reconociendo que tuvo abogado, ya sea a la luz de la aplicación del artículo 20 anterior, de la aplicación del artículo 20 vigente o incluso dándole el sentido que se le ha querido dar al artículo 8º de la Convención Americana en su vocablo “defensor” señalando que debe ser un abogado, en cualquiera de los tres supuestos se está cumpliendo con esta prevención normativa fundamental, de tal manera que no hay necesidad ni siquiera de hacer una interpretación de ninguna disposición constitucional, y por lo tanto, el proyecto debería estar en el sentido de desechar el recurso ya que no hay la materia constitucional, que en materia de amparo directo en revisión se requiere para su procedencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Jorge Mario Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo en la Primera Sala intervine en un recurso de reclamación que se hizo valer en contra del desechamiento de este recurso de revisión en amparo directo. En esa ocasión en la Primera Sala determinamos, y yo estuve en esa votación, que la sentencia del Tribunal Colegiado sí contenía una interpretación directa del artículo 20, Apartado A, fracción IX vigente todavía, y en esa medida yo partiría de la base de que sí es procedente el recurso por esa razón.

Sin embargo, y aquí no voy a repetir, pero solamente para justificar mi postura en relación con este asunto, diré que como lo hice en el proyecto que analizamos anteriormente a éste que fue desechado

por una mayoría de seis votos, desde mi punto de vista, el caso debe regirse por el artículo 20, Apartado A, fracción IX, que establece de manera textual que una persona puede ser defendida por una persona de su confianza que ella misma designe.

Por esa razón, yo no comparto la interpretación que propone este proyecto, porque desde mi perspectiva entiendo que no se está propiamente interpretando el artículo que fue aplicado en el caso concreto, sino se está estableciendo que con base en el principio pro persona que entró en vigor posterior a las actuaciones que estamos analizando, hay una norma de fuente internacional que genera una protección más amplia y es la que se tiene que aplicar al caso concreto.

Sin embargo, aquí entiendo que la labor de este Tribunal Pleno en un recurso de revisión en amparo directo, es hacer una interpretación de la disposición que efectivamente se aplicó en el caso, y aquí entiendo que la conclusión de la mayoría es que no debe atenderse al texto del artículo 20, fracción IX, sino a la norma que genere la protección más amplia que es el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero creo que eso rebasa la labor de una interpretación de una norma que fue efectivamente aplicada en este caso concreto.

Por esas razones estaré en contra del proyecto, considero que los agravios que se analizan son infundados, y en todo caso, que la interpretación que se hizo en la sentencia del Tribunal Colegiado debe confirmarse, y como la materia del recurso es exclusivamente el tema de la interpretación constitucional, hasta ahí llegaría mi voto en el sentido de que fue correcta la interpretación que hizo el Colegiado, y que los agravios al respecto resultan infundados aun suplidos en su deficiencia por tratarse de la materia penal. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Presidente. En el mismo sentido que lo han hecho quienes han expresado estar en contra de los razonamientos que sustentan el proyecto, y sólo quisiera decir que todas las intervenciones que se han dado en este Honorable Pleno, han sido algunas más, algunas menos vehementes, pero todas han coincidido en que hoy el artículo 20 constitucional en la materia de la defensa que debe llevar un inculpado, un indiciado frente a la autoridad ministerial, se ha modificado; es decir, el artículo 20 constitucional hoy nos da la oportunidad de desarrollar el principio de defensa adecuada, partiendo de la idea de que quien sea sujeto de este tipo de investigación debe estar asistido por un defensor, lo que antes la Constitución no decía.

Esta es una oportunidad importante para mí, para demostrar por qué hoy la Constitución requiere algo que antes no requería, y no puedo llegar a la conclusión bajo la vía de la interpretación que si hoy la Constitución avanzó en ese sentido, antes entonces no podía haber sido igual, ni por vía de la interpretación.

En conclusión, hoy el nuevo artículo 20 constitucional nos muestra con claridad que este requisito es necesario, ¿y por qué es hoy necesario? Pues porque la Constitución lo incorporó modificando lo que antes no existía. Si es esto lo que todos reconocemos, es evidente que antes no podía haber sido interpretado de ninguna otra manera, sino como se venía entendiendo por siempre.

De ahí es que esto me hace entender a mí estar en contra de las consideraciones del proyecto, pero también he entendido que se debe negar el amparo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pérez Dayán. Continuamos. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. También en el mismo sentido en que se han externado los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, nada más que hay una división aquí en los argumentos, hay quienes están de acuerdo con que es procedente el recurso y estarán con la negativa pero por razones distintas, y hay quienes se han manifestado por determinar que el recurso debe desecharse, porque en realidad no se tiene que hacer ninguna interpretación constitucional.

Es cierto que cuando iniciamos la votación de este asunto, en el Considerando Primero se establecía que el recurso era procedente precisamente porque se estaba solicitando por parte de los quejosos en algunos casos y formulado por el Tribunal Colegiado en otros, la interpretación directa del artículo 20 constitucional, para determinar que si quien asistía al inculpado en las diligencias tanto ministeriales como en las de los juzgados, debería o no ser abogado.

Sin embargo, ya en el análisis del asunto en particular, pues primero que nada manifiesto que la interpretación que se hace por este Tribunal Pleno desde las sesiones anteriores me manifesté en contra de cómo se había establecido, pero ya analizando la trascendencia de la violación en realidad no amerita ninguna interpretación constitucional. ¿Por qué no la amerita? Por dos razones: La que acaba de decir el Ministro Luis María Aguilar de que si aquí la mayoría está de acuerdo en que había abogado por las razones que sea, porque incluso creo que ahí también hay un poco de división, hay quien dice que es hecho notorio y hay quien dice que es presunción, de todas maneras había abogado; entonces, para qué tenemos que interpretar el artículo constitucional si de todas maneras había abogado.

Y por otro lado, la trascendencia de la violación en relación a cómo se desarrollaron los hechos ante las autoridades juzgadores. Quería decir que en un momento dado esas declaraciones

ministeriales que se supone o la ampliación de la declaración, más bien, en este caso fue la ampliación de la declaración ante el juez de la causa la que no tendría valor probatorio y ése sería el efecto, según ha quedado la mayoría ahora para poder desestimar una situación de esta naturaleza, pues lo cierto es que tampoco tendría una trascendencia importante para efectos de la determinación, porque cuando analizamos cómo se dieron los hechos, lo cierto es que existe un cúmulo de pruebas.

La declaración ministerial que sí fue hecha ante abogado y ante persona de su confianza; la declaración preparatoria no le afecta porque ahí se retractó, en la ampliación de la declaración también se retracta, y los careos que fueron formulados ya con este nuevo abogado, pero finalmente que estamos diciendo que sí hubo abogado; bueno pues entonces todas esas pruebas están en la idea de que sí está acreditada la responsabilidad de esta persona, entonces la trascendencia de la violación tampoco sería para el análisis de constitucionalidad, aun en el caso de interpretación constitucional, aun en el caso de que se hubiere estimado fundado de que efectivamente no había acreditado el ser abogado, existen muchísimas pruebas que lo incriminan y que de ninguna manera ameritan la interpretación constitucional.

Por esas razones yo estaré por el desechamiento del recurso, porque en cualquiera de los dos casos: Sea porque se determina por la mayoría que es abogado, pues no tenemos por qué interpretar el 20 constitucional, si no estaba en el supuesto de duda de si era o no lo era; y segundo, porque de todas maneras la trascendencia de las violaciones no es tal que en un momento dado impliquen la necesidad de llegar a la interpretación constitucional.

Como sé que esto es parte de la minoría y será motivo de un voto particular para estar en contra de la interpretación que la mayoría quiere hacer necesariamente del 20 aun cuando los agravios no den para eso, yo haré un voto particular, manifestando mi

inconformidad, primero con la determinación de vigencia del artículo 20, que creo que no la tiene, y ahí creo que la mayoría incluso no coincide totalmente con esto. ¿Por qué razón? Por la contradicción de tesis que ya tenemos, y porque además encontramos que el artículo 17 de la Constitución está estableciendo esta obligación en el sexto párrafo, y dice: “Que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

Pero además, en los Transitorios, en el artículo Tercero y Cuarto Transitorio, nos vuelven a decir que esto todavía no está vigente hasta que estén concluidos los trabajos a que se refiere el Transitorio Segundo de la reforma constitucional, que en un momento dado implica la reforma de todas las disposiciones de carácter secundario y la declaratoria correspondiente, por ese lado.

Y por otro, tampoco estaría de acuerdo con el control de convencionalidad que están haciendo ¿por qué? De manera muy rápida, primero que nada porque el 107 de la Constitución no establece la posibilidad de procedencia de un recurso de revisión en amparo directo para convencionalidad, exclusivamente para interpretación constitucional o inconstitucionalidad de algún artículo, pero además nunca he compartido el criterio de que los tratados pudieran estar al nivel de la Constitución, con mucha menor razón decir que están por encima, que es lo que se está señalando en este artículo cuando se inaplica un artículo de la Constitución para darle cabida a la interpretación de un artículo de un tratado internacional, además interpretación con la que tampoco coincido.

Y desde luego, ya entrando al análisis de las violaciones, ya había mencionado que de todas maneras no hay la trascendencia, no hay el mérito, para en un momento dado determinar que estas podrían

ser favorables al quejoso, para en un momento dado establecer la declaratoria de revocación del asunto; primero, porque ya lo dijeron, había abogado y segundo, porque la trascendencia de la violación aun sin tomar en consideración esas constancias, de todas maneras existen otras pruebas que las autoridades tomaron en consideración para declarar su responsabilidad. Por todas estas razones estoy en contra del proyecto señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy amable señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío, después el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, creo que este nuevo proyecto que nos fue repartido el jueves, recoge las posiciones de lo que pienso puede ser una mayoría en el caso, por qué estoy de acuerdo con el proyecto; en primer lugar, creo que el proyecto define bien que el artículo 20 de la Constitución no ha entrado en vigor, eso creo que en ningún momento se está sosteniendo por el proyecto a partir de la lectura de los artículos Transitorios de la reforma de junio del dos mil ocho, creo que en esa parte es claro; en segundo lugar, me parece entonces que el proyecto hace un análisis siguiendo lo establecido por una votación mayoritaria de 9 de nosotros en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, donde establecimos la posibilidad de llevar a cabo un análisis preferencial respecto de los derechos que establece u otorga, o reconoce como dice ahora la Constitución y los que están recogidos en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano; entonces, creo que no hay ningún control de convencionalidad en este caso, ni el proyecto lo está planteando; lo que está diciendo el proyecto, con base en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, es, que teniendo enfrente derecho de fuente constitucional y teniendo en frente derecho de fuente convencional, se tiene que

preferir aquel que otorgue una mayor protección para efecto de darle sentido normativo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, y eso creo que es lo que hace correctamente el proyecto.

Decía el Ministro Pardo Rebolledo, que aun cuando él no está de acuerdo con el proyecto, yo creo que es un punto muy importante el que él expresó, que sí hay una interpretación, y yo creo que sí se da esta condición de interpretación, y eso entonces nos fuerza a entrar al análisis de fondo del asunto, y entrando al análisis de fondo del asunto, me parece correcto lo que está haciendo el proyecto en el sentido de decir: Es fundado lo que está planteando en esta parte el quejoso, por qué razón, porque efectivamente se debía haber interpretado que la defensa por persona técnica, o capacitada técnicamente para defenderlo, es su mayor beneficio en términos del análisis de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado B, fracción VIII de la Constitución, si ese fuera el caso que hubiera aplicado, o como no ha aplicado, lo dispuesto en el artículo 8º, numeral segundo, incisos d) y e) de la Convención Americana; él lo está planteando así, la respuesta se le está diciendo claramente, es verdad que no ha entrado en vigor la reforma, no te puedo aplicar la reforma, pero sí te puedo dar el sentido normativo de la Convención en el numeral que acabo de mencionar, y aquí es donde me parece que tiene razón el proyecto en señalar esto como un agravio fundado. Ahora bien, frente a esa condición, y habiendo aparecido aquí el elemento de que la persona que se identificó simplemente con una licencia de manejar por buenas o por malas razones, lo que haya sido, es una persona que actuó efectivamente como Procurador General de la República y el artículo 99 de la Constitución del Estado de Puebla exige que esa persona tenga el título de licenciado en derecho, y siete años de experiencia profesional; me parece entonces, que se da la condición de presunción a que ha aludido tanto la Ministra Luna Ramos, como el

Ministro Luis María Aguilar, para el efecto de señalar que no tiene entonces razón en la manera en que está señalando que se le dio o se cometió en su perjuicio esa violación, porque estuvo asistido, sobre todo en esos dos momentos procesales, en los careos y en la ampliación de la declaración por una persona. Consecuentemente, entonces, me parece que sí estuvo asistido por esa persona y eso lleva a una solución técnica que es considerar fundado su agravio, por qué, porque existía la posibilidad de darle un mayor beneficio normativo, pero inoperante, en razón de que por las condiciones fácticas que se dieron en el caso concreto, sí estuvo asistido por esa persona, y eso también me parece que es congruente con los puntos resolutive que se nos están proponiendo en el propio proyecto; el primero de ellos, como todos ustedes lo vieron cuando se nos repartió este proyecto la semana pasada, que se confirma la sentencia recurrida, y el segundo, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege, insisto, por la calificación de un agravio fundado, pero a su vez inoperante.

Yo por estas razones estoy en lo general de acuerdo con el proyecto, y agradezco a la señora Ministra que haya hecho estas consideraciones; a partir de lo que pienso, hizo una posición mayoritaria, y se nos haya repartido el proyecto oportunamente, para estar en posibilidad de analizarlo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, luego el Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. No voy a repetir todas las razones por las cuales estoy de acuerdo con la interpretación constitucional que se hace en el asunto que nos toca, porque ya en sesiones pasadas hubo una discusión muy amplia, simplemente quiero expresar por qué estoy de acuerdo con el proyecto, y por qué no comparto algunas de las

críticas técnicas que se han hecho al proyecto, en las últimas intervenciones.

En primer lugar, creo que el proyecto que nos ha distribuido la señora Ministra Sánchez Cordero, recoge con acierto la síntesis de los argumentos que hemos manifestado la mayoría de nosotros en atención a cómo debe ser interpretada la defensa técnica adecuada antes de la entrada en vigor del nuevo artículo 20 constitucional en este punto.

Me parece, como ya también se dijo aquí, que no se está realizando un control de convencionalidad, ni nada que se le asemeje, lo que se está haciendo —como lo dice bien el proyecto— es, por mandato al artículo 1º constitucional, preferir aquella norma que es más favorable al quejoso, en este caso se considera por la mayoría —y así viene el proyecto— que lo más favorable es el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos tal como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se puede coincidir o no con esta perspectiva. El señor Ministro Franco destacaba yo desde la sesión anterior, ha hecho un comentario muy agudo, para mí no es un mayor beneficio, para mí lo que se está haciendo es quitarle una posibilidad de defenderse por él mismo; este argumento me parece que es muy interesante, pero está dentro de la litis de lo que estamos planteando, pero creo que hablar de inaplicación de un precepto constitucional, de rango de normas o de control de convencionalidad, no es el punto que se ha tratado en este asunto; simplemente se está analizando: El artículo 1º establece que el Estado mexicano reconoce los derechos humanos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales y obliga a los jueces, que de este mar de derechos, de esta masa de derechos, siempre privilegie aquella interpretación

y aquella norma que da mayor amplitud a los derechos; creo que eso es lo que se está haciendo en el proyecto, y por eso yo coincido con esto.

En relación con la procedencia, con independencia de que ya habíamos votado de manera definitiva la procedencia del recurso, creo que la forma como se ha aludido no es la forma técnica a resolver, decir como sí tenía abogado no hubo interpretación o como hay otras pruebas que lo culpen, no hay interpretación, creo que es poner las cosas al revés; lo primero que tenemos que analizar es ¿Hubo una interpretación constitucional que dé lugar a la procedencia del recurso? La mayoría dijimos que sí.

Ahora bien, esta interpretación que hizo el Colegiado puede ser fundada, puede ser correcta, o puede ser incorrecta, o puede ser incorrecta, pero que en el caso concreto no afecte al recurrente, que es precisamente lo que dice el proyecto, la interpretación fue incorrecta; consecuentemente, el agravio es fundado, pero es inoperante, por qué, porque en el caso concreto, por la presunción legal a que ya se ha aludido, o por el hecho notorio, como quieran ustedes construirlo, resulta que sí estuvo asesorado por un abogado; pero creo que esta es la manera técnica que se tiene que hacer; si nosotros para ver la procedencia de un recurso, analizamos el fondo, si es procedente, si es fundado y si le va a beneficiar o no la resolución, me parece que estamos distorsionando la forma como debemos analizar los recursos de revisión en amparo directo y cualquier otro recurso, de tal suerte, que el recurso es procedente, es fundado, para quienes creemos que la interpretación del Colegiado es incorrecta, pero no obstante, es inoperante, porque en el caso concreto sí había abogado. Creo que en este sentido, técnicamente el proyecto es correcto y que quienes están en contra del proyecto, pues obviamente lo manifestarán así, pero no porque haya –al menos desde mi punto

de vista— un problema técnico en la elaboración, en la estructuración del proyecto, que —reitero— simplemente recoge —y lo hace de manera muy acertada— las diferentes opiniones que mayoritariamente hemos vertido en este Tribunal Pleno. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls, luego el Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Seré muy breve, por las razones que he venido exponiendo sobre la interpretación en torno a la vigencia y aplicación en beneficio, desde luego, del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución, derivada de la reforma constitucional de dos mil ocho, comparto el sentido, más no las consideraciones de la consulta, y como lo anunciaré oportunamente, me reservo mi derecho para formular un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Presidente. Yo me uno a aquellos Ministros que se encuentran de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que es procedente, es fundado, es inoperante y por lo tanto, se debe de confirmar y negar el amparo, por las razones ya expuestas principalmente por los Ministros Cossío y Zaldívar. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con todo respeto, yo creo que la interpretación que se está dando para la procedencia del recurso, lejos de distorsionar la técnica del amparo en revisión de amparo directo, al contrario, la precisa y la respeta, porque precisamente se trata de establecer si la necesidad de la interpretación a una disposición constitucional, en este caso, o a una norma, se requiere para poder llegar a un resultado eficiente de la sentencia, aquí, el propio proyecto nos da cuenta de que no hay la omisión, ni la falta que se establecía, de tal manera que basta la simple aplicación textual de las normas constitucionales, tanto la anterior como la vigente, para señalar que se cumplieron debidamente, de tal manera, que quizá porque está planteado en el proyecto como un Considerando Quinto y luego uno Sexto en forma sucesiva, lo que en realidad está sucediendo es que estamos partiendo de que una interpretación constitucional no es necesaria, dado que basta con que se hizo el cumplimiento de la disposición textual que requería la presencia de un abogado, se reconoce en el proyecto que existe un abogado, de tal manera, que no hay interpretación necesaria al respecto, esto creo que aunque no es lo usual, es lo que respeta con mucha mayor certeza la técnica de revisión en amparo directo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Breve y simplemente diré que yo estoy de acuerdo con el proyecto en la interpretación que hace, en la forma en que lo desarrolla, en tanto que recoge la interpretación que ha venido dando, inclusive, en estos temas. Por citar un antecedente, la Primera Sala en estos extremos. No abundo más, comparto lo dicho por el Ministro Zaldívar, el Ministro Cossío, en fin, quienes así lo han manifestado, y si no hay alguna otra intervención, vamos a tomar una votación, señor secretario. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sólo con la finalidad de aclarar el sentido de la votación. Escucho que el señor Ministro Valls ha manifestado estar en contra de las consideraciones, aquí nos hemos expresado cinco Ministros en contra de las consideraciones, considerando ahora también este otro voto, no sé cómo se afectaría el sentido del fallo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el caso concreto de su servidor, mi discrepancia es de matiz, no es de fondo en cuanto a las consideraciones, no sé si eso dé respuesta a la pregunta del señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Es que hay una diferencia sustancial, el Ministro Valls considera fundado el agravio y los otros cinco Ministros lo consideran infundado, entonces está obviamente a favor del proyecto, con una diferencia de matiz en la interpretación. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Tomamos votación a favor o en contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy en contra del proyecto. Nada más quería hacer una aclaración señor Presidente, no sé si sea el momento oportuno. Se dijo que estábamos hablando de técnica deficiente al analizar primero el fondo y no la procedencia, es lo que se hace en muchos Recursos de Revisión en Amparo Directo y tengo las tesis de la Primera y de la Segunda Salas, donde por agravios inoperantes se desechan los recursos, sin necesidad a entrar al análisis de interpretación constitucional ni de constitucionalidad. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta hecha la aclaración.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Como es el momento de votar yo solamente estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo estoy en contra de la interpretación que se propone en el proyecto del artículo 20, apartado A, fracción IX, y por esa razón estimo que no es necesario que yo me pronuncie respecto de la negativa que también se propone de amparo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra y por el desechamiento.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor y como lo anuncié haré voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con la negativa del amparo, en contra de la interpretación realizada al texto constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete

votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a la negativa, de esta mayoría con el voto en contra de consideraciones del señor Ministro Pérez Dayán; por otro lado, existen tres votos en contra del sentido del proyecto, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales y el voto en contra también del señor Ministro Pardo Rebolledo con las precisiones realizadas por él.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA, EN PRINCIPIO, DECIR QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 207/2012, COMO LO PROPONE EL PROYECTO.**

Y queda a salvo el derecho de cada uno de los señores Ministros para expresar los votos particulares de minoría o concurrentes que a su derecho e interés convenga.

Continuamos dando cuenta, señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 449/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ POR LA CUARTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, de manera muy breve, no voy a referirme a los hechos del caso concreto, que ustedes los conocen en el proyecto. Simplemente comentar lo siguiente:

En este caso, las violaciones constitucionales al no tener una defensa técnica adecuada, se cometen en la averiguación previa. De tal suerte, que el proyecto que se somete a su consideración, se ajustaría a las consideraciones para enriquecerlo que han ya sido votados por la mayoría de manera muy clara en el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero y los efectos que se ponen a su

consideración, dada la naturaleza de la violación alegada y las peculiaridades del caso son las siguientes:

Anular la diligencia en la cual el inculpado negó los hechos ante la autoridad ministerial, la cual evidentemente no contienen dato incriminatorio alguno, de ahí que tal anulación no se traduzca en que el quejoso recupere su libertad, pues los demás elementos de prueba que obran en la causa, podrían ser en su caso, aptos y suficientes para acreditar tanto el delito como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues contrario a lo que expone el quejoso, tales pruebas no resultan nulas pues no era exigible que en todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público, estuviere presente el defensor; de tal manera que lo que se propone es simplemente nulificar aquellas diligencias de la averiguación previa, en las cuales compareció el hoy recurrente, y no contó con un abogado especializado. Ésta sería la propuesta señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro ponente. Están a su consideración los puntos decisorios con los que se ha dado, ¿los quiere repetir señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. **SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, para estos efectos, en función de la exposición del señor Ministro ponente, tal vez ¿habría que hacer alguna referencia en ellos?

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, porque precisamente —gracias Presidente— en el Considerando se establecerían cuáles son los efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Correcto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por eso lo redactamos así, para que pudiera haber una modificación de acuerdo a las discusiones. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto gracias, yo no tenía esta cuestión, de acuerdo. Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo estaré en contra de la interpretación que se hace del artículo 20, Apartado A, fracción IX, y también en contra de la concesión del amparo porque desde mi punto de vista, aun partiendo de la base de que no hubo una defensa adecuada, el recurrente en este caso en su declaración ministerial, que fue donde no estuvo asistido, negó los hechos que se le imputan, y en su declaración preparatoria, asimismo negó estas imputaciones; desde mi punto de vista no hay trascendencia de la supuesta violación, y en esa medida estaré en contra tanto de la interpretación como de la concesión del amparo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo coincido con el señor Ministro Pardo Rebolledo, y además, considero que se cumplió con la disposición constitucional vigente en ese momento,

que era estar asistido por persona de su confianza; hay un punto en el que se señala en la sentencia del Colegiado, en el que hizo algunas expresiones o declaraciones, si así le dice que se le quiere decir, antes de que se pasara a hacer la declaración ministerial, y lo dice el Colegiado muy claramente porque se le detuvo en flagrancia; hizo algunas declaraciones pero no fueron propiamente dentro del procedimiento, ni siquiera ante el Ministerio Público; fueron previas, y cuando estuvo ante el Ministerio Público fue asistido por persona de su confianza, que como lo señalaba la Constitución vigente en ese momento, y vigente todavía en ciertas condiciones, estuvo dentro de los parámetros de defensa que nuestra Constitución establecía, por eso yo estoy en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Aquí el recurrente aduce violación al derecho de defensa adecuada, tanto por no haber sido asistido por abogado al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público como por no haber estado presentes, él y su defensor, abogado, en el desahogo de otras diligencias ministeriales, como en el momento en que rindieron declaración los denunciados y los policías que lo remitieron; tampoco en el momento en que se dio fe de diversos objetos relacionados con el cuerpo del delito, y en el momento también en que se rindió el dictamen de criminalística.

El agravio es fundado en relación con el primer punto por las razones que se han venido exponiendo en los otros asuntos en cuanto a que una defensa adecuada solo puede entenderse como una defensa técnica, profesional de abogado, pero aquí resulta desde mi punto de vista inoperante, pues la actuación ministerial en

la que se produjo esta violación no fue tomada en cuenta por la instancia de apelación como elemento de prueba para que se acreditara la responsabilidad del procesado.

El agravio es infundado también en relación con el segundo punto, pues el derecho a defensa adecuada no puede tener el alcance que el recurrente pretende en cuanto a estar presente él y su defensor en otras diligencias ministeriales que se llevan a cabo, pero con fines estrictamente indagatorios.

Considero también, y con todo respeto, que la consulta debe pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales del D. F. Por estas razones señor Presidente yo estoy en contra del sentido del proyecto. Mi voto será, en este punto, en contra. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. También para manifestarme en contra de este asunto, aquí en la única parte donde se supone que no estuvo asistido fue en la declaración ministerial. Sin embargo, en la declaración ministerial sí nombró a persona de su confianza como se establecía en el artículo 20 constitucional, y las razones por las cuales el Tribunal Colegiado determinó su responsabilidad fueron precisamente que hubo el reconocimiento de las víctimas, aquí se trató de un asalto a unas personas que iban en la calle, los amenazaron, las víctimas lo identificaron, y él fue detenido en flagrancia, y todo esto se toma en consideración precisamente para determinar que fue responsable.

El artículo 267, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dice: “Se entiende que existe delito flagrante cuando la

persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien, cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito”. Aquí se dio precisamente esa situación, porque una vez que cometió el asalto se echó a correr, pero lo persiguió una patrulla y lo detuvo. Y, además, fue identificado por las víctimas que habían sido asaltadas, y se le encontró en su poder el instrumento con que los amagó, y aparte las pertenencias de estas personas que les había robado.

Además, otra parte del artículo 267, dice: “Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona que es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito, o se encuentra en su poder el objeto, instrumento o productos de delito”.

Entonces, todas estas cuestiones fueron tomadas en consideración por las autoridades responsables en el momento de declarar su responsabilidad, las retoma el Tribunal Colegiado; de tal manera, que aun suponiendo sin conceder que no debiera tomársele en consideración la declaración ministerial, existen muchísimas otras pruebas que determinan su responsabilidad. Por estas razones, creo que se vuelve a dar otra vez el mismo problema de la inoperancia de los agravios; y por tanto, yo estaré nuevamente por el desechamiento. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente, estoy en contra, las razones son esencialmente las mismas, inclusive en este caso también encontramos un homólogo, con exactamente el mismo nombre y características que quien actuó como persona de confianza. Sin embargo, aquí reconozco que no hay ningún elemento adicional

que se pueda tomar en cuenta para hacer la misma consideración que en el caso anterior.

Simplemente, subrayo, que en todo caso, dado que nuestra Constitución, nuestra jurisprudencia, no exigía, como no lo hace hoy en día la Ley Nueva de Amparo, el contar con y exhibir la cédula profesional, o en su caso, el documento que acredite ser abogado titulado, debió haberse requerido en su momento, y no se hizo así. Consecuentemente, sigo pensando exactamente de la misma manera que en los otros casos –insisto– acepto que en este sería muy difícil establecer una presunción, esto se debió haber hecho en su momento, inclusive, podría haberse regresado el asunto para que se verificara, porque dado que hoy en día, con este cambio de criterio se vuelve elemento esencial para considerar que hay una violación grave al procedimiento y a los elementos esenciales del procedimiento, pues se debió haber hecho.

Consecuentemente, en este asunto, simplemente votaré en contra, obviamente respetando el planteamiento del ponente y de la mayoría. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Está a su consideración. Si no hay alguna observación. Tomamos votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL MISMO.**

Habrá de ser returnado en riguroso orden a quién le corresponda.

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE MARZO DE 2012, POR LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TLALNEPANTLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y POR LAS AUTORIDADES QUE SE PRECISAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto es muy similar al anterior, hago las mismas consideraciones, se enriquecería con la interpretación del proyecto aprobado de la señora Ministra Sánchez Cordero, y como efectos sería únicamente anular la diligencia ministerial, en la cual el inculpado confesó los hechos, así sería planteado, gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Si no hay alguna observación en relación con los temas procesales, les consulto si se aprueban en forma económica, -los temas procesales-. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, señor Presidente yo como estoy por el desechamiento estaré en contra de todo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo; entonces, está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros la propuesta del proyecto. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Como lo expuse cuando revisamos el Amparo Directo en Revisión 2809/2012, y lo he venido reiterando en torno a la vigencia de aplicación del artículo 20 constitucional, yo comparto el sentido del proyecto más no sus consideraciones; mi voto será porque se conceda el amparo, para el efecto de que se revoque la sentencia y que se dicte otra en plenitud de jurisdicción, en la que no se tome en cuenta la declaración ministerial rendida sin la presencia de un profesional del derecho. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Continúa a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo para manifestar mi inconformidad, éste es un caso que en lo personal me parece patético, la situación aquí fue terrible, aquí se mató –en la ocasión anterior decía “la mamá”- no, se mató a la abuelita delante de un niño de siete años y el niño quiso que la persona que se metió a su casa aduciendo que se trataba del esposo de la secretaria de la mamá y que sabía que en ese momento estaba trabajando, y por esa razón se mete a su casa a robar, en alguna de las declaraciones se ve incluso la angustia del niño que dice: “si lo que quieres es dinero, ahí está el monedero de mi mamá”, que lo único que tenía eran creo ochocientos pesos, y ahí delante de él degüellan a la abuela, hieren a una de las muchachas, degüellan a la abuela y hieren a una de las muchachas de servicio.

Está la declaración de las víctimas, de las muchachas de servicio, está, además una de ellas se encierra en la habitación y logra llamar a los vecinos, en cuanto sale de la casa lo detienen en flagrancia; entonces, también están todas la pruebas que de alguna manera están determinando que es el culpable y esto, independientemente de que cuando hizo su declaración ministerial, que tengo a la mano, estuvo asistido de persona de su confianza a la que él designó, entonces para mí no hay ninguna violación al artículo 20 constitucional, en el texto vigente en el momento en que se dieron los hechos y vigente todavía en la actualidad y –lo digo con el mayor de los respetos– a mí me parece que estamos suplantando –incluso– las facultades del Constituyente permanente, por la aplicación de una disposición de carácter internacional que en mi opinión no tiene ninguna, ninguna razón de ser, es cierto que el artículo 1º constitucional establece el principio *pro homine*, sí, pero para las disposiciones de carácter legal que están por debajo de la Constitución, incluyendo a los tratados internacionales, lo único que se eleva a rango constitucional es la obligación de hacer control de convencionalidad, no a determinar jerarquía de tratados al igual que la Constitución y menos por encima de ella para inaplicar. Gracias. Señor Presidente. Estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo coincido con la Ministra, además de que la anulación de esta diligencia en nada influiría –creo yo– como ya lo mencionó claramente con las pruebas que existen en este caso para la condena, en principio, y con base

en ello, inclusive, habría que negar el amparo o quizás hasta desechar el recurso, porque no tiene ninguna trascendencia la violación cometida, ya que aun reparándola, ignorándola o repitiéndola, de todos modos existirán suficientes elementos probatorios para poder llegar a la conclusión que se llegó en el juicio ordinario.

Yo, por otro lado, vuelvo a ver con claridad -como lo menciona la Ministra Luna Ramos, sin mencionarlo expresamente- que la afectación a las víctimas, en estos casos, la afectación a la familia, a la criatura que vio estas circunstancias, parece no tomarse en consideración, y por lo tanto, yo quiero manifestarme en sentido contrario a este proyecto, porque de ninguna manera considero que con los elementos probatorios pudiera ampararse a esta persona por un delito que está probado que sí cometió. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo no pensaba intervenir, pero me parece muy importante hacerlo, porque en algunas de las intervenciones que se han hecho esta mañana, pareciera -y realmente no sé, no tengo palabras para expresarlo- como si estuviéramos en dos mundos diferenciados: los que están a favor de las víctimas, y los que estuviéramos, me parece que es la presunción, a favor -déjenme decirlo así- de los delincuentes. Yo creo que esta imagen que se ha generado en algunas de las intervenciones, francamente es equivocada. Creo que ninguno de nosotros está tomando una posición en un sentido o en otro, creo que hay distintos puntos de vista sobre el orden jurídico y las consecuencias que esto genera respecto de la vida, los bienes y la libertad de las personas, creo que esto es lo que

hace la diferencia, pero sí me parece poco arriesgado hacer juicios en el sentido de que no se están tomando en cuenta los derechos o las posiciones de las víctimas.

Aquí lo que sucede, me parece, es un asunto que parte de una estructura interpretativa y de una estructura constitucional, algunos de nosotros consideramos que lo que puso el Constituyente en el artículo 1º, tiene un valor normativo y no sólo un valor retórico; si el Constituyente se hubiera limitado a ponerlo en la exposición de motivos o en la declaración de algún senador o diputado o Legislatura alguna de los Estados, pues podría yo entender que tuviera un valor retórico, pero lo puso en un artículo 1º, se comprometió seriamente en el proceso, se dieron razones de peso en la iniciativa -en las iniciativas, porque son varias- en los dictámenes, en las exposiciones de motivos, etcétera, para que los derechos humanos tuvieran un valor importante.

Yo sé que no todo el mundo coincide con este sentido de los derechos humanos, como si esto fuera algo que tuviera un carácter, insisto, retórico o mágico o voy a usar una expresión al uso hoy naif, inclusive, por quienes estamos viendo esto. A mí lo que me parece importante de este proyecto, no es que esté ordenando la inmediata libertad de nadie, lo que este proyecto está diciendo, y me parece muy razonable como las dos anteriores -es que las declaraciones que fueron tomadas sin un abogado, sin la presencia de un abogado- son declaraciones que se tienen que anular y a partir de ahí dictar las resoluciones que correspondan.

Es muy grave lo que está pasando en éste y en otros muchísimos asuntos en el país, esto ni es culpa de la Suprema Corte de Justicia, ni la Suprema Corte de Justicia lo está provocando, lo que está provocando esto es la situación de inseguridad del país, me parece; aquí a nadie se está liberando, se está diciendo: tómense

dos pedazos de un proceso, de esos pedazos anúlese o retíresele el valor probatorio que pudieran llegar a tener, y con base en el resto del material probatorio que está establecido en el proceso, díctese la resolución que corresponda. Eso es todo lo que se está diciendo, pero me parece que de ahí a ser prácticamente la apología del delito por parte de alguno de nosotros, sí hay una diferencia extraordinariamente grande, creo que es todo lo que se está diciendo.

A mi parecer es una solución técnica, es exactamente lo que establece, a mi juicio –y desde luego respeto muchísimo las opiniones de los demás compañeros, como no podría ser de otra forma, y como también supongo que respetarán la mía– en el sentido de que esto es lo que se está ordenando, a nadie se está echando a la calle, a nadie se está entrando en una posición de excluir su responsabilidad, simple y sencillamente se está diciendo que esos pedazos en donde a juicio de algunos de nosotros y con base en algunos precedentes, la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, votada por mayoría de nueve votos de nosotros, se tome la condición más favorable y a partir de ahí se hagan o se den las consecuencias jurídicas que hemos votado.

Yo sé que algunos compañeros no estuvieron de acuerdo con lo que se votó en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, lo respeto, los demás que votamos en eso creo que tenemos que elegir aquello que sea más protector, y a partir de ahí, pues establecer las consecuencias jurídicas que por lo demás tampoco estableció esta Suprema Corte de Justicia, esto sin desde luego quererme deslindar de la responsabilidad que me toca como juez constitucional.

Entonces, en ese sentido me parece un proyecto que sigue una escala de pasos que genera las consecuencias normales de un

proceso en donde se esté estableciendo que hubo algún elemento de defensa inadecuada y consecuentemente pues que se reponga lo que se tenga que reponer y que se generen las consecuencias que se tengan que generar en ese mismo sentido ¿Por qué? Porque eso es a lo que mi parecer, y muy respetuosamente hacia los demás, prevé nuestro orden jurídico. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con todo respeto también, y quiero insistir, reiterar, que de ninguna manera, en ningún momento, ni pasado ni presente ni futuro, podré faltarle al respeto a ninguno de mis compañeros Ministros por sus opiniones y por sus criterios jurídicos que aquí se expresan.

Señalé muy claramente que para mí no había la necesidad de concederle el amparo porque había pruebas suficientes y que por eso era inútil concederle el amparo, y de ninguna manera, ni velada ni abiertamente, pude haber dicho que ninguno de los señores Ministros, que merecen todo mi respeto, pudiera hacer apología del delito, eso de ninguna manera, no está ni siquiera en mi naturaleza personal poder hacer un calificativo de esa naturaleza y menos para tan respetables miembros de este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Hago el comentario, me toca hacerlo, en el sentido de que creo que no hay de ninguna de las partes que han intervenido aquí, de ninguno de los señores Ministros, son ejercicios que venimos haciendo en un debate en relación con temas estrictamente jurídicos, estrictamente constitucionales que nos tocan; las interpretaciones y las consecuencias de ello muchas veces aterrizan y se materializan en

hechos concretos, sí, pero nunca hay esa intención definitivamente, como bien se apunta en ese sentido; estamos bordando sobre interpretaciones constitucionales a partir de asuntos donde se ha planteado como agravio precisamente en el caso concreto, en relación con la interpretación directa a un precepto constitucional donde precisamente ésta y las posiciones que se adoptan llevan a ciertos resultados, o pueden llegar a ciertos resultados, aunque como en el caso aquí no está esa situación de ese resultando, la propuesta –vamos a decir– es de otra intensidad, aunque sí se han dado en otros casos como los casos Acteal, donde tuvieron ese mérito de anular una declaración, sí hubo un efecto de libertad; sin embargo, hay otros, como éste y el anterior, que son otro tipo de situaciones y van a llegar a la anulación de un elemento probatorio que así se ha tomado en función de la interpretación constitucional de defensa adecuada en los nuevos términos que existen a partir del artículo 1º constitucional o de la reforma del artículo 20 constitucional en su momento, pero es una interpretación que nos toca como Tribunal; sí advertimos y debemos de advertir nosotros como Tribunal Constitucional los efectos netos de las sentencias, pero eso no puede ser ningún valladar para efectos de limitar una interpretación y a partir de que todo este ejercicio lo hacemos todos los Ministros de la Suprema Corte de todas las épocas, a partir de la buena fe. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Presidente. Precisamente a propósito de su intervención, la tomo puntualmente. La materia de un amparo directo en revisión, tratándose de la especie en la que se verifica el contenido de una interpretación constitucional contenida en una sentencia, parte precisamente de ese aspecto, de lo que el Tribunal Colegiado haya resuelto sobre la base de esa interpretación. ¿Y cómo es que resuelve el Tribunal Colegiado esa interpretación? Precisamente con motivo del concepto de violación que le lleve a ello.

Quisiera recordar a ustedes que en este asunto el planteamiento hecho al Tribunal Colegido, no fue un tema de la posibilidad o la negativa a recibir los servicios de un abogado, sino simple y sencillamente de que no obra constancia que certifique que se puso a la vista del inculpado —en ese entonces acusado— en donde contuviera todos los nombres de los defensores de oficio es lo que dijo, dijo: Debe haber constancia certificada de que se puso a la vista una lista de los defensores de oficio y al no ponerse a la vista la lista, hubo que decidir por una persona de su confianza.

Eso es lo que en esencia se le planteó al Tribunal Colegiado y sobre lo que versó su contestación, yo no sé si esto pudiera permitir que en la revisión, hoy, quien tiene esta competencia, pueda revisar la interpretación hecha por el Colegiado a partir de propuestas o razonamientos que no se contenían en la demanda, quiero ser enfático, el Tribunal está obligado a ser exhaustivo y contestar lo que se le plantea y si lo que se le plantea es en ese sentido, desde luego que su interpretación de la Constitución se circunscribe a lo planteado si ya en esta instancia se incorporan argumentos diferentes, pues yo no sé si estamos realmente siendo consecuentes con la sentencia que revisamos en la medida en que hoy se darán argumentos de distinto relieve, de distinta manufactura en cuanto a lo que tuvo que contestar y en eso quiero insistir, el planteamiento fue: No obra certificación o constancia alguna de que al inculpado se le haya mostrado una lista de defensores de oficio y por ello tuvo que designar a una persona de su confianza, de haber existido aquí un planteamiento en donde se dijera: Se intentó proponer a un abogado y esto no se le permitió, probablemente estaríamos en la necesidad de interpretar lo que aquí se quiere interpretar, pero el planteamiento concreto al Tribunal fue éste y es el que contesta, de suerte que yo no sé si

hoy pudiera aquí verse una interpretación sobre aspectos no planteados al Tribunal Colegiado, esa es mi duda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sigue a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo me pronunciaré como lo he hecho en los asuntos o en el asunto anterior, en contra de la interpretación que se propone del artículo 20, Apartado A, fracción IX aún vigente, no comparto la perspectiva de norma más favorable con base en el artículo 1º, porque insisto, el artículo 1º entró en vigor con posterioridad a la emisión de estas actuaciones que se revisan en este amparo directo.

Por otro lado, yo quisiera establecer que he reiterado que la única materia del recurso son las cuestiones propiamente constitucionales; sin embargo, pues he visto que en este Tribunal Pleno también nos hemos pronunciado en relación con la propuesta, en este caso de una concesión de amparo para el efecto —si mal no entendí— de que no se tomen en cuenta las actuaciones en las que no estuvo asesorado el recurrente por un defensor, por un abogado, un licenciado en derecho.

—Insisto— yo voto en contra de la interpretación y hasta ahí me quedaría por confirmar la interpretación del Tribunal Colegiado de la manera en que lo hizo, pero aun partiendo de la base de que —no aceptado por mí— existiera esa violación a la defensa adecuada, creo yo que sería totalmente intrascendente la concesión del amparo en este caso concreto.

En la sentencia —insisto— como estamos en amparos directos en revisión no tenemos las constancias originales de la causa penal,

tenemos solamente las transcripciones o las síntesis que se hacen en la sentencia de amparo directo, en este caso, el material que viene reseñado en la sentencia de amparo directo es abundante, la sentencia de amparo directo cuenta con más de 400 fojas y sí vienen en algunos casos transcritas y en otras reseñadas a detalles, las constancias que integran la causa penal y las actuaciones tanto de primera como de segunda instancia.

Sobre esta base y pronunciándome en relación con el amparo que propone el proyecto, yo estaría en contra, insisto, porque aun partiendo de la base de que existiera una afectación a la debida defensa, ésta resulte intrascendente. En la sentencia que se le dictó al hoy recurrente, para efectos del análisis de los elementos del delito, del cuerpo del delito, el Tribunal Colegiado en su estudio no toma en cuenta para nada la declaración ministerial del hoy recurrente, no es un elemento que se toma en cuenta para determinar la corporeidad del delito que se le imputa; se toman en cuenta sobre todo, ya se han dado algunos detalles del caso, se trata de una persona, bueno hay duda si es una o dos personas que ingresan a un domicilio, amagan a la persona de servicio que se encontraba ahí, y finalmente se apoderan de un monedero con ochocientos pesos y privan de la vida a la persona que estaba en la casa, que era la abuela y estaban presentes también sus nietos.

Los elementos que se toman en cuenta fundamentalmente para acreditar este delito pues son las declaraciones de las personas de servicio que se encontraban en el interior de este domicilio y que fueron testigos presenciales de los hechos; una de ellas, no voy a dar nombres para reservar los datos personales, una de ellas que es digamos la que aporta más elementos, declara que el agresor abrió la puerta de la recámara y que en eso el niño bajaba de las escaleras, el sujeto la iba jalando hacia fuera de la misma, la metió a otra de la planta baja, que tenía a la niña en brazos, y tomó al niño con su otra mano, que el sujeto la aventó a dicha recámara,

observó que el agresor tenía en su mano derecha el cuchillo, logrando lesionarla en la cadera del lado izquierdo, que además trató de ahorcarla con una bufanda que traía el agresor, pues con ello envolvió el cuello de la declarante; y posteriormente, cuando le ponen a la vista a esta persona, al hoy recurrente, en las oficinas del Ministerio Público, manifestó que lo reconoce plenamente y sin equivocarse como el mismo que el veinticinco de noviembre de dos mil diez, aproximadamente a las quince horas, tocara en la casa ubicada en tal dirección y pidiera permiso para hablar por teléfono, amagara por la espalda a la señora, -que fue la que fue privada de la vida- se apoderara de un monedero, propiedad de otra persona, y le causara una lesión.

Declara, insisto, otra persona del servicio, declaran los policías captores en el sentido de que vieron que el hoy quejoso salía de este domicilio, se hace referencia de todos los estudios periciales que se hicieron en relación con los hechos y se llega a la conclusión de que está acreditado el delito.

Cuando se pasa el estudio de la plena responsabilidad del hoy recurrente, ahí sí se hace una referencia a la declaración ministerial, que conforme a la propuesta que tiene el proyecto que analizamos, debiera dejarse sin valoración alguna por considerar, insisto, concesión que yo no comparto, que hubo una afectación a la debida defensa; pero desde mi perspectiva aun partiendo de esa base, no habría elementos suficientes para sustentar una concesión de amparo, porque no traería ningún efecto práctico.

Los mismos elementos que se toman en cuenta para la corporeidad del delito se toman en cuenta para la plena responsabilidad en este caso del recurrente, y mi punto de vista es que aun haciendo caso omiso de la declaración ministerial en donde fue asistido por una persona de confianza que él mismo nombró, aun haciendo caso omiso de esta declaración, el resultado no variaría absolutamente para nada.

Desde mi punto de vista hay elementos más que suficientes para sustentar el análisis y comprobación de la plena responsabilidad en este caso, y por ese motivo señor Presidente, yo votaré en contra de la interpretación del artículo 20 constitucional y en contra de la concesión del amparo. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Con el mayor respeto yo no coincido con el punto de vista del señor Ministro Pardo, toda vez que sí se tomó en cuenta la declaración ministerial.

Si vemos la sentencia a fojas trescientos sesenta y siete y trescientos setenta y uno, de la misma, de la sentencia, se dice: “Que la responsable para tener por acreditada la responsabilidad penal del solicitante del amparo, tomó en cuenta el reconocimiento que \*\*\*\*\* expresó ante la autoridad investigadora, precisamente cuando emitió su declaración ministerial, y a fojas trescientos setenta y uno de la sentencia, se dice: “Fue correcto que la autoridad responsable lo calificara de argumento defensivo con el que trata de justificar su condición delictiva, ya que la citada declaración ministerial revela, etcétera”.

Por eso, para mí, en este caso sí se tomó en cuenta la declaración ministerial, cosa diferente en uno de los anteriores del señor Ministro Zaldívar también; por lo tanto, mi voto será porque se conceda el amparo solamente para el efecto de que se revoque la sentencia y se dicte otra en plenitud de jurisdicción en la que no se tome en cuenta dicha diligencia ministerial rendida sin la presencia de un profesional del derecho. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, solamente una aclaración señor Presidente. Yo dije claramente en mi exposición que para efectos de la plena responsabilidad sí se había tomado en cuenta la declaración ministerial y que aun haciéndola a un lado, no cambiaría en nada el sentido de la sentencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Continúa a discusión. Yo hago sí un comentario un tanto siguiendo la línea expresada por el señor Ministro Cossío. Yo creo que aquí todos los órganos jurisdiccionales y en estos temas de naturaleza penal van llevando a cabo su desempeño, cumpliendo con la Constitución y la ley, pero a cada quien le toca hacer cosas diferentes, y cuando llega con nosotros en este recurso extraordinario, en una revisión en amparo directo, es una situación extraordinaria, la sabemos así enmarcada por la propia Constitución, por la Ley de Amparo, donde de manera extraordinaria en tanto que se va a tocar la cosa juzgada, vamos a decir del órgano terminal en materia de legalidad, vamos de definitividad, hasta ese término se abre la puerta del Tribunal Constitucional, ¿cómo? a través de este recurso extraordinario para ver los dos temas: Si hay aplicación o interpretación de un precepto constitucional, como es el caso, se establece y se alega que fue indebida esa interpretación.

¿Qué es lo importante de este asunto? El tema que le toca al Tribunal Constitucional. ¿Qué le toca? Determinar en estos casos o como en estos casos donde está todo un desarrollo, todo un desempeño de procedimiento, etcétera, de amparos, de muchos temas en función de causas penales, donde ahora nos toca a nosotros como Tribunal Constitucional dar la nueva lectura constitucional de diferentes derechos, de diferentes protecciones, precisamente de derechos fundamentales, éste es el caso, estamos

bordando nosotros en criterios de la mayor importancia para dar el régimen de justicia penal del futuro, en tanto que éstas son modificaciones a la Constitución que aquí se ha dicho todavía no están vigentes, en tanto que el Transitorio, en fin, todas las especificaciones para efectos de delimitar o dar la precisa aplicación de estas situaciones; sin embargo, tenemos plenamente vigencia en el 1º constitucional que ahora ha sido el asidero, vamos a decir de una mayoría para entrar y dar preferencia en la aplicación a un tema concreto que nos lleva a establecer un criterio.

Ahorita, ¿qué es lo importante? Yo no puedo decir que esto vaya a tener en el caso concreto y advertimos los casos concretos vaya a tener una repercusión mayor que la de determinar un criterio de interpretación a partir de considerar fundado un agravio y muchas veces se han hecho fundados los agravios, inclusive por ser la materia penal en razón de la suplencia por su deficiencia y se llega al extremo, donde puede llegarse en estos casos a decir: Ésta es la interpretación que debe ser y a partir de esta interpretación en el caso de la defensa adecuada en el nuevo extremo constitucional, decir: Esto no es defensa adecuada. ¿Y cuál es la consecuencia? La propuesta que se está haciendo no es la de la revocación para efectos de poner en libertad, eximir de responsabilidad, la propuesta es anular una diligencia, que ya se ha dicho aquí y esto es cierto, no va a tener un impacto real, lo ha dicho el Ministro Pardo y esto es cierto, quitando esa declaración ministerial para efectos de responsabilidad penal plena no va a pasar absolutamente nada, los elementos probatorios tienen tal fuerza que seguirán determinando esta expresión que pudo ser de negativa en ministerial, o sea es un reconocimiento, pudo haber sido negativa o de no haberse expresado, vamos, no es una situación que tenga esa determinancia en ese sentido, pero que sí tiene una importancia en el establecimiento de una interpretación constitucional a partir de un agravio que se determina en un

amparo directo en revisión, esa es la importancia que yo creo que, es mi percepción también, respetando la de todos, sabemos que en estos temas que estamos bordando, que son realmente novedosos para este Tribunal Constitucional, así habrá de ser el tránsito, y así tendrá que ser, y que bueno que así sea, que existan estas diferencias de criterios, que existan estas expresiones en relación con esa percepción que se tiene del alcance de estas reformas que irán bordando precisamente, pero que nos llevan a la revisión de criterios anteriores, y estar nosotros situados ahora con esta alta responsabilidad, creo que esto es bueno, y esto es solamente un anuncio de lo que está por venir, porque nosotros al rato vamos a estar hablando de control difuso realizado por otros juzgadores nacionales; entonces, nosotros tenemos que ir bordando en los puntos de equilibrio y las precisiones, de ahí que en lo personal, a mí me parece bien, hablo en primera persona, en tanto que utilice la expresión de “cómo lo veo” en este sentido, de que sí se llegue a determinar un alcance constitucional, pero una medida también de justo equilibrio, quítese el valor de ésta expresión, pero nada más, no es un amparo total, un amparo que nos lleve a la libertad, o simplemente el efecto que tiene, esta interpretación no fue la adecuada, ésta es la que se debe y qué consecuencia tiene, si éste es el mérito que tiene, en ese sentido hay que advertirlo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Desde luego, con el mayor de los respetos a las opiniones diferentes, y como usted bien lo ha dicho, en el afán de deliberar sobre estas nuevas reformas constitucionales que están trayendo todas estas nuevas interpretaciones que se han dado, yo encuentro aquí dos cosas muy importantes: 1. En la interpretación del artículo 1° constitucional, sí se ha dicho que en el párrafo tercero se establece el principio pro homine, es totalmente correcto, y el principio pro homine implica aplicar la legislación más favorable,

pero por debajo de la Constitución, no por encima de ella; otra, por qué establezco que esto no puede determinarse de esa manera: Primero, porque no está reformado el artículo 133, y ahí se sigue estableciendo el principio de supremacía constitucional, porque no está reformado el artículo 105, se sigue estableciendo el principio de supremacía constitucional al establecer que los tratados pueden estar sometidos al tamiz de la Constitución, el juicio de amparo sigue siendo procedente también respecto de los tratados internacionales y esto implica también supremacía constitucional; pero por si fuera poco, el propio artículo 1° constitucional en la parte final del primer párrafo, nos dice: “Que las limitaciones y las restricciones de estos derechos humanos solamente los da la Constitución” Entonces, no podemos ir a limitaciones y a restricciones dadas por un ordenamiento diferente al de la Constitución, y menos a un tratado internacional que –en mi opinión– está supeditado a la Constitución por el artículo 133, que nos dice que son Ley Suprema los tratados internacionales acordes con la Constitución. Yo sé que son puntos de vista diferentes, visiones distintas, pero al final de cuentas yo creo que seguimos conservando el principio de supremacía constitucional con los artículos que todavía se encuentran vigentes dentro de la propia Constitución, sin que soslaye que el principio pro homine es aplicable para las normas que derivan de la Constitución, y que el control de convencional está elevado a rango constitucional, pero para hacerse en función de las otras leyes que están por debajo de la Constitución, pero no está elevado a rango constitucional que los tratados tengan la misma jerarquía. Yo no puedo entender que no se esté desaplicando la Constitución en este caso, si realmente se está haciendo una interpretación de un artículo, de un tratado internacional y se dice que ese es el aplicable, no puedo entender más que se está desaplicando la Constitución y con esto considero que se le está dando un facultad que era exclusivamente el

Constituyente permanente a otras autoridades ajenas a este quehacer constitucional.

Y por lo que hace al aspecto de operancia de los agravios, quisiera regresar a algo que el Ministro Pardo Rebolledo hizo mucho hincapié cuando leyó parte de la sentencia respectiva. En el momento en que se establece la responsabilidad, no se toma en cuenta la declaración ministerial, se toma en cuenta para efectos de la fijación de la pena, y para la fijación de la pena el Tribunal Colegiado concedió el amparo, precisamente porque había un problema de fundamentación y motivación; entonces, por esa razón nosotros hemos insistido en que se trata de inoperancia de agravios, porque aun en el caso de que quienes consideran que no se llevó a cabo la declaración ministerial en presencia de abogado, lo cierto es que ésta no se tomó en cuenta para determinar la responsabilidad del quejoso, y la parte donde sí se toma en consideración, ya fue motivo de concesión de amparo en materia de legalidad por el propio Tribunal Colegiado, eso es lo que hace inoperantes los conceptos de violación, y lo digo con el mayor de los respetos para quienes opinan lo contrario, pero sí era necesario establecer estas precisiones. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, muy brevemente. Yo no intervendré más que para decir que creo que todos hemos bordado ya sobre estos puntos, consecuentemente yo me reservo mi derecho, estoy en la minoría evidentemente, para en mis votos refutar algunas de las afirmaciones que se han hecho, no quiero que quede la sensación de que yo las comparto; creo que efectivamente aquí el tema no es

estar en un lado o en otro, sino encontrar la mejor interpretación para un sistema, y sobre todo para temas tan delicados como el que estamos discutiendo.

Consecuentemente, yo me reservaré para hacer voto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, vamos a tomar una votación, y enseguida habré de levantar esta sesión pública ordinaria, tenemos una sesión privada con temas de naturaleza administrativa para continuar con ellos, para convocarlos para el día de mañana para continuar con los otros dos asuntos de este mismo tema, que pareciera que tienen una problemática muy parecida, si no es que igual, que ya agilizará las cosas en función del tratamiento, y continuar con los asuntos de la lista, particularmente con dos controversias constitucionales que pudiéramos tenerlas para el día de mañana, en relación con temas de naturaleza municipal ¿De acuerdo? Vamos a tomar votación señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el sentido, más no con las Consideraciones, como antes lo expresé, mi voto será en el sentido de que se conceda el amparo, sí, pero para que se dicte otra sentencia en plenitud de jurisdicción como ya lo había yo dicho. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con el voto en contra de Consideraciones del señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, PODEMOS DECIR QUE HAY DECISIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2886/2012.**

Así pues, señoras y señores Ministros, voy a levantar, como anuncié, la sesión pública ordinaria y convocarlos a la que tendrá verificativo enseguida, después de un breve receso, la sesión privada, y la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**